REF.: MODIFICACION OPTATIVA A LAS CONDI CIONES GENERALES DEL SEGURO DE PRO TECCION FAMILIAR, APROBADO POR CIR CULAR Nº 316 DEL 23 DE MAYO DE 1983

CIRCULAR Nº 432

A todas las entidades asequradoras del 2º grupo

SANTIAGO, Agosto 8 de 1984.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora el Superintendente infrascrito aprueba la modificación optativa a las condiciones generales del seguro de Protección Familiar aprobado por Circular Nº 316 del 23 de mayo de 1983, que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE

La circular Nº 431 fue enviada a todas las entidades de seguros.

MODIFICACION OPTATIVA A LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE PROTECCION FAMI LIAR APROBADO POR CIRCULAR Nº 316 DEL 23 DE MAYO DE 1983

CONDICIONES GENERALES
SEGURO COLECTIVO DE VIDA
PLAN DE PROTECCION FAMILIAR

ARTICULO Nº 1 : DEFINICION

En virtud de este Plan Familiar de Seguro Colectivo de Vida, el capital asegurado y los demás beneficios estipula - dos en el Artículo Nº 2 se pagarán al (los) beneficiario (s), des - pués de comprobado el fallecimiento del asegurado y su ocurrencia du rante la vigencia de la póliza. El pago de las primas cesa junto con la muerte del asegurado contratante o al cumplir éste los 70 años de edad.

Se considera que son asegurados de esta póliza los miembros o empleados de un grupo o empresas identificados en las propuestas respectivas, que habiendo solicitado formalmente su incorporación a la póliza, hayan sido aceptados por el asegurador y siempre que se mantengan al día en el pago de sus primas.

son también asegurados la (o el) cónyuge, el padre y la madre del asegurado contratante que hayan sido declarados en la propuesta y aceptados por el asegurador. La cobertura para estos asegurados se extenderá hasta el día en que cumplan los 70 años de edad, a contar de esa fecha quedarán excluídos del seguro.

Son también asegurados los hijos del asegurado contratante que hayan sido declarados en la propuesta y aceptados por el asegurador. La cobertura para los hijos se extenderá hasta el día en que cumplan los 25 años de edad, a partir de esa fecha quedarán ex cluídos del seguro.

Los hijos nacidos con posterioridad a la contrata ción del seguro, quedarán asegurados automáticamente sin pago de prima desde los treinta días de su nacimiento y hasta el próximo aniver sario de la póliza. En ese momento el asegurado contratante deberá incorporarlos definitivamente al seguro, para que tengan derecho a sus beneficios.

Forman parte integrante de esta póliza las propuestas y declaraciones recibidas y aprobadas por el asegurador y los endosos que a ella se agreguen.

ARTICULO Nº 2 : BENEFICIOS

ASEGURADO CONTRATANTE

En caso de producirse el fallecimiento del asegurado contratante, el asegurador pagará a los beneficiarios los siquientes beneficios :

- El 100% del capital asegurado por fallecimiento indicado en la póliza.
- Por concepto de <u>rentas de arrendamiento</u> de la casa habitación oc<u>u</u>
 pada por el grupo familar del asegurado fallecido, un monto men sual equivalente al 5% del capital asegurado por fallecimiento,
 durante los tres meses siguientes al fallecimiento.
- Por concepto de <u>Castos Escolares de Matrícula</u>, una cuota anual de 5 U.F. por hijo asegurado en la póliza. El primer pago correspon de hacerlo dentro de los 10 primeros días del mes de Marzo, que sigue al mes de fallecimiento del asegurado contratante. A partir del año siguiente la cuota se pagará anualmente dentro de los diez primeros días del mes de Marzo de cada año.
 - La cuota se extinguirá con el fallecimiento del hijo asegurado o al cumplir éste los 18 años de edad.
- Por concepto de Gastos de Funerales un monto equivalente a 15 U.F.

CONYUGE

En caso de producirse el fallecimiento del o la cónyuge asegurada en la póliza, el asegurador pagará a los beneficia - rios los siguientes beneficios :

- El 50% del <u>capital asegurado por fallecimiento</u> indicado en la pól<u>i</u> za.
- Por concepto de Gastos de Funerales un monto equivalente a 15 U.F.

HIJOS

En caso de producirse el fallecimiento de un hijo asegurado en la póliza, el asegurador pagará a los beneficiarios :

- El 20% del <u>capital asegurado por fallecimiento</u> indicado en la <u>pó</u> liza.
- Por concepto de gastos de Funerales un monto equivalente a 15 U.F.

ASCENDIENTES

En caso de producirse el fallecimiento del padre (o madre) asegurado en la póliza, el asegurador pagará a los beneficiarios los siguientes beneficios :

- Por concepto de gastos de Funerales un monto equivalente a 15 U.F.